



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veintiuno (21) de Septiembre dos mil veintitrés (2023)

CONTROVERSIAS CONTRACTUALES	
Radicado:	54-001-23-33-000-2020-00495-00
Demandante:	Consortio Kennedy
Demandado:	Área Metropolitana de Cúcuta
Asunto:	Auto Fija Audiencia Inicial

Visto el informe secretarial que antecede¹, y por ser procedente, **FÍJESE** el día **24 DE OCTUBRE DE 2023** a partir de las **10:00 AM** para la realización de la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dicha audiencia se realizará de forma virtual, por lo que para la gestión y trámite de esta se utilizarán los medios tecnológicos con que cuenta la Rama Judicial, esto es la herramienta Microsoft Teams.

Para el oportuno y correcto desarrollo de la diligencia, los apoderados de las partes intervinientes deberán de forma previa y oportuna a la misma remitir una comunicación a este Despacho, específicamente a los correos electrónicos des02tanstd@cendoj.ramajudicial.gov.co y stectadminnstecd@cendoj.ramajudicial.gov.co en la que informen sus datos de contacto (correo electrónico y número de teléfono celular), con la finalidad de coordinar la conexión a través de medios tecnológicos. En caso de no hacerlo, la invitación a la audiencia se realizará a los correos electrónicos que aparezcan en el expediente y la parte asume las consecuencias de una eventual inasistencia a la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ
MAGISTRADA

¹ Visto a Expediente Digital documento 026InformeSecretarialI



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, veinte (20) de septiembre del dos mil veintitrés (2023)

Rad: 54-001-23-33-000-2023-00161-00
Accionante: María Isabel Mantilla Ramírez
Accionado: Fiscalía General de la Nación – Fiscalía Primera
Delegada ante el Tribunal Superior de Cúcuta
Medio de control: Cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o
Actos Administrativos

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de apelación interpuesto por la señora María Isabel Mantilla Ramírez contra el auto proferido Del doce (12) de los corrientes, mediante el cual esta Corporación, rechazó la demanda de la referencia.

I. ANTECEDENTES

La señora María Isabel Mantilla Ramírez presentó demanda contentiva del medio de control de cumplimiento ante el Honorable Consejo de Estado, la cual ingresó al Despacho de la Magistrada Dra. Rocío Araújo Oñate el día veintitrés (23) de junio de la presente anualidad, instancia en la que mediante auto adiado el cuatro (04) de julio último resolvió remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Norte de Santander (reparto) de conformidad con lo dispuesto por el artículo 3° de la Ley 393 de 1997, por ser el lugar del domicilio de la accionante.

Posteriormente, a través de proveído calendado el doce (12) de septiembre del año que avanza, por esta Corporación se dispuso rechazar la demanda de la referencia, al no encontrarse acreditado el debido agotamiento del requisito de procedibilidad de la acción, por parte de la actora, tal y como lo exige expresamente la norma legal que regula el ejercicio y trámite de la acción de cumplimiento.

II. CONSIDERACIONES

Al regular la acción de cumplimiento, la Ley 393 de 1997, en el artículo 16, señaló lo siguiente:

"ARTICULO 16. RECURSOS. Las providencias que se dicten en el trámite de la Acción de Cumplimiento, con excepción de la sentencia, carecerán de recurso alguno, salvo que se trate del auto que deniegue la práctica de pruebas, el cual admite el recurso de reposición que deberá ser interpuesto al día siguiente de la notificación por estado y resuelto a más tardar al día siguiente."

La precitada disposición legal fue clara en indicar que aparte de la sentencia de primera instancia y del auto que niega la práctica de pruebas, la demás providencia emitidas en el curso de la acción de cumplimiento no son susceptibles de recursos.

Aunado a lo anterior, se tiene que, al resolver una demanda de inconstitucionalidad contra la referida norma, la limitación impuesta en este sentido por el legislador fue declarada exequible por la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-319 de 2013, por medio de la cual se concluyó que el artículo 16 de la Ley 393 de 1997 excluyó los recursos frente a las decisiones distintas a la sentencia y al auto que niega pruebas.

En dicha providencia el Alto Tribunal explicó:

"(...) cumplimiento, con excepción del auto que deniegue la práctica de pruebas. Este es un precepto de carácter general en su sentido y específico para el trámite de la acción de cumplimiento, por lo que **debe ser interpretado en el sentido que excluye, entre otros recursos, la apelación contra el auto de rechazo de la demanda.** Por ende, no concurre vacío normativo (...)¹ (Resaltado del Despacho).

En aplicación de este criterio, en proveído calendado el 7 de abril de 2016 la Sección Quinta del Honorable Consejo de Estado unificó jurisprudencia sobre la improcedencia del recurso de apelación contra el auto que rechaza la demanda en el trámite de las acciones de cumplimiento², como quiera que el artículo 16 de la Ley 393 de 1997 no contempla este medio de impugnación, siendo norma específica y expresa que desarrolla todo lo concerniente al trámite del artículo 87 de la Constitución Política.

Con fundamento en lo que antecede, se rechazará el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, al estimarse que el mismo no es susceptible del recurso de apelación, tornándose el mismo improcedente.

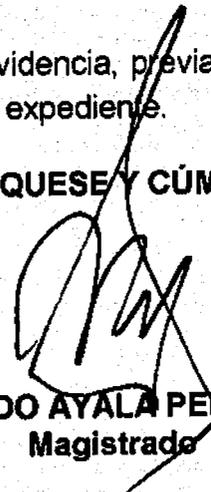
Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar por improcedente el recurso de apelación presentado por la actora, conforme lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, previas las anotaciones secretariales correspondientes, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

¹ Cfr. Corte Constitucional, sentencia C-319 de 2013, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, auto de abril 7 de 2016, expediente 25000-23-41-000-2015-02429-01, M.P. Rocío Araújo Oñate, reiterado, entre otros, en auto de septiembre 24 de 2018, expediente 68001-23-33-000-2018-00643-01, M.P. Carlos Enrique Moreno Rubio.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador: Dr. Edgar Enrique Bernal Jáuregui
San José de Cúcuta, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE:	54-001-23-33-000-2023-00076-00
DEMANDANTE:	CLAUDIA ISABEL LASPRILLA TORO
DEMANDADO:	PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA – MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO – MINISTERIO DE SALUD Y LA PROTECCIÓN SOCIAL – MINISTERIO DEL INTERIOR – MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA
TERCERO INTERESADO:	FIDUCIARIA POPULAR S.A. – PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE LA E.S.E. FRANCISCO DE PAULA SANTANDER
MEDIO DE CONTROL:	CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

1. ASUNTO A RESOLVER.

Procede el Despacho a **i)** obedecer y cumplir lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado y **ii)** requerir a la parte demandada a efectos de que informe las gestiones adelantadas para el cumplimiento de lo ordenado por esta Corporación Judicial.

2. CONSIDERACIONES

2.1. OBEDECER Y CUMPLIR.

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Magistrada Ponente: ROCÍO ARAÚJO OÑATE, mediante providencias del 8 de junio de 2023 y 6 de julio de 2023.

2.2. REQUERIMIENTO.

Esta Corporación judicial en sentencia del 4 de mayo de 2023, resolvió lo siguiente en el caso de la referencia:

"FALLA:

PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones de **i)** falta de legitimación en la causa por pasiva y **ii)** cosa juzgada propuestas por las entidades accionadas, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: DECLARAR que la **PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA**, el **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA**, el **MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO**, el **MINISTERIO DE SALUD Y LA PROTECCIÓN SOCIAL**, el **MINISTERIO DEL INTERIOR**, el **MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO** y el **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA** no ha cumplido el mandato establecido por el legislador en el parágrafo 1º del artículo 52 de la Ley 489 de 1998, atendiendo las razones expuestas en la parte considerativa de la presente sentencia.

TERCERO: ORDENAR al Gobierno Nacional conformado en esta oportunidad por la **PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA**, el **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA**, el **MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO**, el **MINISTERIO DE SALUD Y LA PROTECCIÓN SOCIAL**, el **MINISTERIO**

1090365160

DEL INTERIOR, el MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO y el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA el cumplimiento del parágrafo 1º del artículo 52 de la Ley 489 de 1998, en el sentido de que se disponga sobre la subrogación de obligaciones de la extinta E.S.E. Francisco de Paula Santander, en materia de obligaciones contractuales, dentro de los 2 meses siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, en virtud de la complejidad que reviste el tema.
(...)"

En sentencia de segunda instancia, proferida el 8 de junio de 2023, decidió:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia del 4 de mayo de 2023 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes en la forma prevista en el artículo 22 de la Ley 393 de 1997.

TERCERO: En firme esta sentencia, **DEVOLVER** el expediente al Tribunal de origen".

Luego, mediante providencia del 6 de julio de 2023, en sentencia complementaria de segunda instancia, el Honorable Consejo de Estado concluyó y resolvió lo siguiente:

"2.3. Conclusión

29. Se accede a la solicitud de adición de sentencia, en el sentido de que la decisión del 8 de junio de 2023, proferida por esta corporación, confirmó en su integridad el fallo del 4 de mayo de 2023 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander que, en primer lugar, declaró no probadas las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva y de cosa juzgada. En segundo lugar, declaró que las accionadas no han cumplido el parágrafo 1.º del artículo 52 de la Ley 489 de 1998. En tercer lugar, les ordenó a las autoridades que, en el plazo de dos meses, contados a partir de la ejecutoria de este proveído, dispongan la subrogación de obligaciones de la extinta E.S.E. Francisco de Paula Santander "en materia de obligaciones contractuales".

30. Frente a lo anterior, esta Sala precisa que el término para cumplir la orden dictada por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander y confirmada por esta Sección, debe contabilizarse a partir de esta providencia.

Por lo expuesto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: ADICIONAR el numeral 1.º de la sentencia del 8 de junio de 2023 proferida por la Sección Quinta de esta corporación, en el sentido de que se confirma en su integridad el fallo de 4 de mayo de 2023, proferido el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes en la forma prevista en el artículo 22 de la Ley 393 de 1997.

TERCERO: En firme esta sentencia, **DEVOLVER** el expediente al Tribunal de origen".

Esta providencia, según las constancias de notificación allegadas¹, notificó a los extremos el día 10 de julio de 2023, por lo tanto, a la fecha en que se profiere esta providencia ya se cumplió el término dado para dar cumplimiento lo establecido por esta Corporación, por lo que se hace necesario requerir y oficiar a la **PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, el MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO, el MINISTERIO DE SALUD Y LA PROTECCIÓN SOCIAL, el MINISTERIO DEL INTERIOR, el MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO y el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN** a efectos de que

¹ Archivo "032ActuacionesCE.pdf" del Expediente Digital.

informe las gestiones adelantadas para el cumplimiento de lo ordenado por esta Corporación Judicial, conforme y atendiendo lo previsto en el inciso segundo del artículo 25² de la Ley 393 de 1997.

Por lo anteriormente expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**,

RESUELVE

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Magistrada Ponente: ROCÍO ARAÚJO OÑATE, mediante providencias del 8 de junio de 2023 y 6 de julio de 2023.

SEGUNDO: REQUERIR Y OFICIAR a la **PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA**, el **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA**, el **MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO**, el **MINISTERIO DE SALUD Y LA PROTECCIÓN SOCIAL**, el **MINISTERIO DEL INTERIOR**, el **MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO** y el **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN** a efectos de que informe las gestiones adelantadas para el cumplimiento de lo ordenado por esta Corporación Judicial, conforme y atendiendo lo previsto en el inciso segundo del artículo 25³ de la Ley 393 de 1997, atendiendo lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
MAGISTRADO

² "ARTICULO 25. CUMPLIMIENTO DEL FALLO. En firme el fallo que ordena el cumplimiento del deber omitido, la autoridad renuente deberá cumplirlo sin demora.

Si no lo hiciere dentro del plazo definido en la sentencia, el Juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasados cinco (5) días ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El Juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que éstos cumplan su sentencia. Lo anterior conforme a lo dispuesto en el artículo 30 de la presente Ley.

De todas maneras, el Juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que cese el incumplimiento".

³ "ARTICULO 25. CUMPLIMIENTO DEL FALLO. En firme el fallo que ordena el cumplimiento del deber omitido, la autoridad renuente deberá cumplirlo sin demora.

Si no lo hiciere dentro del plazo definido en la sentencia, el Juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasados cinco (5) días ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El Juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que éstos cumplan su sentencia. Lo anterior conforme a lo dispuesto en el artículo 30 de la presente Ley.

De todas maneras, el Juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que cese el incumplimiento".

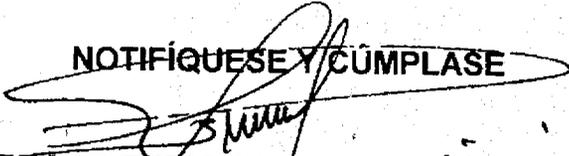


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador: Dr. Edgar Enrique Bernal Jáuregui
San José de Cúcuta, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE:	54-001-23-33-000-2023-00067-00
DEMANDANTE:	LUZ STELLA HERRERA SALAMANCA
DEMANDADO:	FIDUPREVISORA S.A. - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Magistrada Ponente: ROCÍO ARAÚJO OÑATE, mediante providencia del 18 de mayo de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
MAGISTRADO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

EJECUCIÓN DE SENTENCIA	
Expediente:	54-001-23-33-000-2021-00103-00
Ejecutante:	Anayibe Galvis García
Ejecutado:	Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional
Asunto:	Libra mandamiento ejecutivo

Procede el Despacho a decidir sobre el mandamiento de pago solicitado por la parte ejecutante contra la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional con ocasión del auto proferido el día 09 de noviembre de 2017, a través del cual se fijó la suma de 1 SMLMV a favor de la ejecutante, por concepto de gastos de curaduría dentro del proceso ordinario de repetición radicado bajo el número: 54-001-23-31-000-2011-00434-00, previos los siguientes:

1. ANTECEDENTES

La abogada Anayibe Galvis García, actuando en nombre propio promovió la presente demanda ejecutiva contra la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, solicitando que se libere mandamiento de pago en contra de la mencionada entidad, con fundamento en la providencia de fecha 09 de noviembre de 2017, a través de la cual se fijó la suma de 1 SMLMV a favor de la ejecutante, por concepto de gastos de curaduría dentro del proceso ordinario de repetición radicado bajo el número: 54-001-23-31-000-2011-00434-00 y promovido en su momento contra el señor José David Bastos Martínez.

En la mencionada providencia, proferida dentro del proceso ordinario de repetición radicado bajo el número: 54-001-23-31-000-2011-00434-00, se resolvió lo siguiente:

"4. Fíjese la suma correspondiente a UN (01) SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE, a favor de la auxiliar de la justicia, ANAYIBE GALVIS GARCÍA, por concepto de gastos de curaduría y a cargo de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia."

En virtud de lo anterior, y en atención a que la entidad a la fecha no ha realizado el respectivo pago, la curadora mediante memorial de fecha 19 de abril de 2021, solicitó que ordene el pago por las siguientes sumas de dinero:

- UN SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE, conforme fue ordenado mediante auto de fecha 09 de noviembre de 2017.
- La suma correspondiente a los intereses moratorios causados desde el 09 de noviembre de 2017.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Jurisdicción y competencia

De conformidad con lo establecido en el Artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo en los que estén involucradas las entidades públicas, así como de los procesos ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción.

En relación con las reglas de competencia para conocer de los procesos ejecutivos adelantados ante esta Jurisdicción, debe tenerse en cuenta lo dispuesto en los Artículos 151 y 152 de la Ley 1437 de 2011, recientemente modificada por la Ley 2080 de 2021, los cuales establecen lo siguiente:

"Artículo 151. Competencia de los Tribunales Administrativos en única instancia. Los tribunales administrativos conocerán de los siguientes procesos privativamente y en única instancia:
(...)

8. De la ejecución de condenas impuestas o conciliaciones aprobadas en los procesos que haya conocido el respectivo tribunal en única instancia, incluso si la obligación que se persigue surge en el trámite de los recursos extraordinarios. En este caso, la competencia se determina por el factor de conexidad, sin atención a la cuantía."

"Artículo 152. Competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia. Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

6. De la ejecución de condenas impuestas o conciliaciones judiciales aprobadas en los procesos que haya conocido el respectivo tribunal en primera instancia, incluso si la obligación que se persigue surge en el trámite de los recursos extraordinarios. Así mismo, conocerá de la ejecución de las obligaciones contenidas en conciliaciones extrajudiciales cuyo trámite de aprobación haya conocido en primera instancia. En los casos señalados en este numeral, la competencia se determina por el factor de conexidad, sin atención a la cuantía. (...)"

Por su parte, el Artículo 298 del C.P.A.C.A., también modificado por la Ley 2080 de 2021, referente al procedimiento de los procesos ejecutivos ante esta Jurisdicción establece lo siguiente:

"Artículo 298. Procedimiento. Una vez transcurridos los términos previstos en el artículo 192 de este código, sin que se haya cumplido la condena impuesta por esta jurisdicción, el juez o magistrado ponente, según el factor de conexidad, librará mandamiento ejecutivo según las reglas previstas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias, previa solicitud del acreedor. (...)"

Ahora bien, específicamente en relación con la competencia para conocer del cobro ejecutivo de los honorarios de auxiliares de la

justicia, recientemente la Corte Constitucional al desatar un conflicto de competencia explicó que, si se trata de sumas fijadas por el Juez Administrativo en el marco de un proceso contencioso, corresponde este último conocer de la ejecución, *máxime* si el ejecutado es una entidad pública, conforme a las siguientes reglas:

*"En primer lugar, es preciso señalar que en una oportunidad anterior, en el **Auto 386 de 2021**, la Corte conoció el conflicto de jurisdicciones entre el Tribunal Administrativo de Norte de Santander y el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, suscitado en el proceso ejecutivo para el cobro de honorarios de un auxiliar de la justicia que rindió peritazgo en un asunto de reparación directa.*

26. La Corte determinó como regla de decisión que la competencia para conocer del proceso ejecutivo iniciado por un perito particular, designado dentro de un proceso contencioso administrativo del cual se deriva el título ejecutivo, le corresponde a la jurisdicción ordinaria en lo civil, en virtud de lo previsto en el artículo 221 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) reformado por la Ley 2080 de 2021. Según esta disposición, referente a los honorarios del perito, en el evento en que se tramite el proceso ejecutivo la competencia **se regirá por el factor conexidad cuando el ejecutado sea una entidad pública**. En cambio, si el ejecutado es un particular conocerá de este proceso ejecutivo la jurisdicción ordinaria. Bajo ese entendido, y teniendo en cuenta que el demandado en el proceso ejecutivo era un particular, la Corte determinó que el proceso lo debía conocer la jurisdicción ordinaria.

27. En la referida providencia esta Corporación también explicó que la ausencia de regulación sobre el particular por parte del texto original del artículo 211 del CPACA podría dar lugar a la aplicación por defecto del artículo 363 del CGP.

28. No obstante, indicó que tal posibilidad la niega el propio CGP cuando en su artículo 1º dispone que, además de regular "la actividad procesal en los asuntos civiles, comerciales, de familia y agrarios", el mismo también aplica "a todos los asuntos de cualquier jurisdicción o especialidad y a las actuaciones de particulares y autoridades administrativas, cuando ejerzan funciones jurisdiccionales, en cuanto no estén regulados expresamente en otras leyes". Es decir, es el propio artículo 1º del CGP el que reconoce la autoridad de una norma del CPACA (el actual artículo 221) que, paradójicamente, establece la competencia de la jurisdicción ordinaria para conocer del proceso ejecutivo que ahora ocupa a la Corte.

29. A diferencia de lo que ocurre con las normas actualmente vigentes -CPACA y CGP- y de lo señalado en el precedente anteriormente explicado, el Código Contencioso Administrativo no reguló lo concerniente al pago de honorarios de los peritos. De ahí que, de conformidad con lo establecido en el artículo 267 del CCA sea necesario aplicar las disposiciones del Código de Procedimiento Civil.

30. El artículo 391 del CPC, referente al cobro ejecutivo de honorarios y expensas, dispone que si la parte deudora no cancela, reembolsa o consigna los honorarios en la oportunidad indicada en el artículo 388 - honorarios de los auxiliares de justicia-, el acreedor **podrá formular demanda ejecutiva ante el juez de primera instancia**, la cual se tramitará en la forma regulada por el artículo 508 del CPC.

31. El Consejo Superior de la Judicatura adoptó esa interpretación en un asunto similar al que ahora se estudia. Así, en decisión del 20 de junio de 2018, resolvió el conflicto de competencias suscitado con ocasión de la demanda ejecutiva promovida por una auxiliar de la justicia para obtener el cobro de honorarios. En ese caso, la demandante fue designada como curadora ad litem y el juzgado fijó sus honorarios en el marco de un proceso de reparación directa.

32. Esa Corporación determinó que el objeto principal del asunto sometido a conflicto era el pago de honorarios como auxiliar de la justicia, lo cual compete a la jurisdicción contenciosa administrativa. Para llegar a dicha conclusión explicó que, de conformidad con lo establecido en el artículo 391 del Código de Procedimiento Civil, la fijación de honorarios es un procedimiento establecido por el juez de conocimiento del asunto de marras, que para ese caso era el juez administrativo, quien estableció los valores a que tenía derecho la auxiliar de la justicia por la actividad desplegada al interior de la acción de reparación directa. En concreto, indicó:

"En consecuencia, se considera que la demanda ejecutiva no puede ser conocida por la jurisdicción ordinaria, en virtud que la mencionada jurisdicción tiene el conocimiento en la vía ejecutiva para el cobro de honorarios, en el caso que estos provengan de una relación laboral, caso que no corresponde al asunto tratado.

Lo anterior, por cuanto en este caso particular, encuentra la Sala que la demanda presentada (...) en aras de obtener el pago de los honorarios fijados dentro del trámite de un proceso que se adelantó ante un Juzgado Administrativo, debe ser de conocimiento del mismo operador jurídico que los reconoció, mediante un trámite incidental y que deberá ser asumido por el Juez de lo Contencioso Administrativo y adelantarse bajo la misma cuerda procesal.

Luego, sí se atiende a la presunta omisión en el pago de los honorarios a un auxiliar de la justicia por haber actuado en un proceso adelantado en la Jurisdicción Contencioso Administrativa, es a ésta a quien le corresponde conocer la acción ejecutiva pertinente, de conformidad con las normas de competencia establecidas al respecto en los artículos 388 y 391 del Código de Procedimiento Civil, aplicables por expresa remisión del artículo 267 del Código Contencioso Administrativo" (resaltado fuera del texto original).

33. Por ese motivo, dirimió el conflicto asignando el conocimiento de la demanda ejecutiva para el cobro de honorarios a la jurisdicción contenciosa administrativa.

(...)

36. En definitiva, se concluye que, en los casos en que aplique la normatividad anterior al Código General del Proceso, esto es, el Código de Procedimiento Civil, la competencia para conocer del proceso ejecutivo iniciado por un auxiliar de la justicia particular, designado dentro de un proceso administrativo del cual se deriva el título ejecutivo, le corresponde a la jurisdicción contenciosa administrativa, en virtud de lo previsto en el artículo 391 del CPC."

2.2. Del mandamiento de pago

En los términos del Artículo 422 del C.G.P., el título ejecutivo se define como el documento en el cual consta una obligación clara, expresa y exigible, debiendo por lo tanto reunir unas condiciones formales y de fondo, las primeras se orientan a que se trate de un documento o documentos que conformen una unidad jurídica, que sean auténticos, y que emanen del deudor o su causante, de una sentencia proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía, aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.

Por su parte, el Artículo 430 del Código General del Proceso señala que una vez presentada la demanda acompañada del documento que presta mérito ejecutivo, el juez de conocimiento librará mandamiento de pago en la forma solicitada si fuere procedente, o en la que considere legal.

2.3. Caso concreto

Del análisis del expediente, advierte el Despacho que se está frente a la existencia de un título ejecutivo, constituido por el auto proferido el día 09 de noviembre de 2017, a través del cual se fijó la suma de un salario mínimo legal mensual vigente a favor de la auxiliar de la justicia Anayibe Galvis García y en contra de la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional dentro del proceso ordinario de repetición radicado bajo el número: 54001233100020110043400.

Revisados los requisitos del título ejecutivo, en primer lugar, encuentra el Despacho que, la obligación contenida en la mencionada providencia es clara, pues tanto el objeto de la misma, como el sujeto sobre la cual recae están plenamente identificados.

Por otro lado, ha de indicarse que la obligación es expresa, pues se encuentra materializada en la providencia judicial que proferida dentro del proceso ordinario de repetición radicado bajo el número: 54001233100020110043400.

Finalmente, es preciso decir que la obligación era exigible al momento de la presentación de la demanda ejecutiva, pues el auto quedó ejecutoriado el día **24 de noviembre de 2017**, y a la fecha, han transcurrido más de 5 años, superándose de esta manera el término de que trata el inciso 3 del Artículo 388 del Código de Procedimiento Civil, según el cual, **la entidad debía realizar el pago dentro de los tres días siguientes a la ejecutoria del auto cuya ejecución se pretende.**

En este orden de ideas, encuentra el Despacho que lo procedente es acceder a la solicitud de la parte ejecutante en el sentido de librar mandamiento de pago a su favor y a cargo de la entidad demandada.

Ahora bien, sobre el monto de la obligación se tiene que la ejecutante hizo referencia a la suma correspondiente a un salario mínimo legal

mensual vigente, que para la fecha de ejecutoria del auto en que fue fijada (noviembre de 2017), corresponde a SETECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS DIECISIETE PESOS (\$737.717), razón por la cual, se libraré mandamiento de pago contra Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional y a favor de la abogada Anayibe Galvis García, tal como se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la abogada Anayibe Galvis García y en contra de la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, por las siguientes sumas de dinero:

- SETECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS DIECISIETE PESOS (\$737.717), por concepto de capital.
- El valor de los intereses moratorios causados desde el día siguiente a la fecha de ejecutoria del auto a través del cual se fijaron los gastos de curaduría, esto es, desde el día 25 de noviembre de 2017, hasta la fecha en que se efectúe el pago total de la obligación.

Las anteriores sumas, deberán ser canceladas dentro del término de cinco (5) días a partir de la notificación personal del presente proveído, de conformidad con lo establecido en el Artículo 431 del C.G.P.

SEGUNDO: ABSTENERSE de fijar suma alguna por concepto de gastos ordinarios del proceso. Lo anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse, se proceda a la fijación de los mismos en etapa posterior.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente esta decisión a la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, de conformidad con lo establecido en el Artículo 291 del C.G.P.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente al Procurador Delegado para actuar ante esta Corporación y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ
MAGISTRADA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)
Magistrada Ponente: MARÍA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	
Expediente:	54-001-33-33-012-2023-00043-00
Demandante:	Sebastián Evelio Mora Cuesta
Demandado:	Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
Asunto:	Resuelve Impedimento

En atención al informe secretarial que antecede, procede la Sala a decidir el impedimento planteado por el Juez Doce Administrativo del Circuito de Cúcuta, quien además estimó que el impedimento comprende a todos los jueces administrativos de este circuito judicial, previos los siguientes:

1. ANTECEDENTES

El señor Sebastián Evelio Mora Cuesta a través de apoderado judicial presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, a efectos que se declare la nulidad del acto administrativo a través del cual se resolvió de forma negativa la solicitud de reconocimiento y pago de la bonificación judicial establecida en el Decreto 382 de 2013, como factor salarial.

Como consecuencia de lo anterior, y a título de restablecimiento del derecho, solicitó que se condene a la entidad, a reconocer y pagar la bonificación judicial como factor salarial de las prestaciones sociales recibidas, tales como: prima de servicios, prima de navidad, prima de vacaciones, vacaciones, entre otras.

1.1. Del impedimento planteado

El Juez Doce Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta manifestó que se encuentra incurso en la causal de impedimento prevista en el numeral 1 del Artículo 141 del Código General del Proceso.

Fundamentó su impedimento, al manifestar que las circunstancias fácticas y jurídicas expuestas en la demanda, guardan similitud con su situación actual en calidad de Juez de la República, al punto de no ser posible separar de tales consideraciones su propio interés en las resultas del proceso, lo que a su juicio compromete la independencia e imparcialidad que caracteriza la labor judicial.

Así mismo, estimó que la causal de impedimento planteada comprende a los demás jueces administrativos, por lo que no consideró necesario

remitirles el presente proceso, y en su lugar, lo remitió a esta Corporación a efectos de obtener pronunciamiento sobre el impedimento planteado, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del Artículo 131 de la Ley 1437 de 2011.

2. CONSIDERACIONES

2.1. De las causales de impedimento invocadas

Del análisis del impedimento planteado, se advierte que se invoca como fundamento la causal prevista en el numeral 1 del Artículo 141 del Código General del Proceso, el cual establece lo siguiente:

"Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, **interés directo o indirecto en el proceso.**

Así las cosas, del análisis de la causal invocada y de los argumentos expuestos como fundamento del impedimento planteado, esta Sala de Decisión lo considera fundado, toda vez que, como bien lo afirma el Juez Doce Administrativo, tanto él como los demás Jueces Administrativos de este Circuito Judicial, en su calidad de jueces de la República se encuentran en una situación similar a la del demandante en el presente asunto, como servidores de la Rama Judicial, situación que aunque no representa un interés directo en las resultas del presente caso, si compromete su independencia al momento de resolverlo.

En razón de lo anterior, se declarará fundado el impedimento manifestado por el Juez Doce Administrativo del Circuito de Cúcuta, y se le separará del conocimiento del presente asunto. Así mismo, teniendo en consideración que los demás Jueces Administrativos de este Circuito Judicial se encuentran incurso en la misma causal, en virtud del principio de celeridad procesal y dando aplicación a lo previsto en el numeral 2 del Artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, se ordenará la remisión del expediente a la Presidencia de esta Corporación, a efectos de que se fije fecha y hora para efectuar el respectivo sorteo del conjuez que asumirá el conocimiento del presente asunto, en condición de juez *ad - hoc*.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

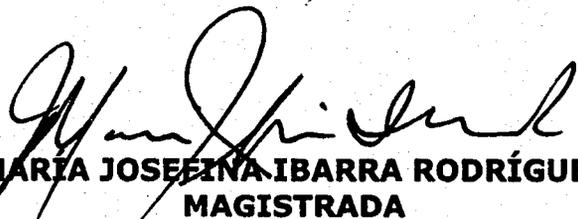
RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRESE FUNDADO el impedimento manifestado por el Juez Doce Administrativo del Circuito de Cúcuta, y los demás Jueces Administrativos del Circuito de Cúcuta. En consecuencia, sepárese del conocimiento del presente asunto, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

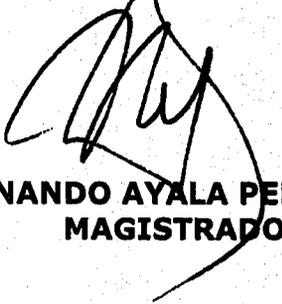
SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **REMÍTASE** el expediente a la Presidencia de esta Corporación, a efectos de que señale fecha y hora para efectuar el respectivo sorteo del conjuer que asumirá el conocimiento del presente asunto como juez *ad - hoc*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

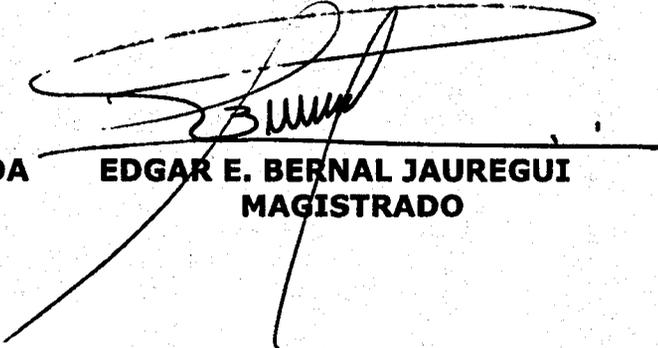
(Esta providencia fue aprobada y discutida en Sala de Decisión de la fecha)



MARIA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ
MAGISTRADA



HERNANDO AYALA PEÑARANDA
MAGISTRADO



EDGAR E. BERNAL JAUREGUI
MAGISTRADO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

EJECUCIÓN DE SENTENCIA	
Expediente:	54-001-23-31-000-2007-00290-01
Ejecutante:	José Vary Pabón Garcés y otros
Ejecutado:	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional – Ejército Nacional
Asunto:	Inadmite demanda

En atención al informe secretarial que antecede y una vez realizado el estudio de la solicitud de mandamiento de pago presentada por la apoderada de la parte ejecutante contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional – Ejército Nacional, con ocasión de la sentencia condenatoria proferida por esta Corporación el día 31 de octubre de 2018, encuentra el Despacho que la misma no cumple a cabalidad con los requisitos señalados en los Artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, razón por la cual se inadmitirá y ordenará su corrección conforme lo dispone el Artículo 90 *ibídem*, en los siguientes aspectos:

1. De acuerdo a las particularidades del caso, sería del caso proceder a realizar el análisis del respectivo título ejecutivo, en lo referente al cumplimiento de los requisitos de claridad, expresividad y exigibilidad de la obligación cuyo cumplimiento se pretende. Sin embargo, se echa de menos, dado que **no fue aportada con la demanda, copia de la respectiva constancia de ejecutoria de la providencia cuya ejecución se pretende.**

2. La demanda no cumple a cabalidad con el requisito formal previsto en el numeral 4 del Artículo 82 del CGP, en cuanto a expresar con "*precisión y claridad*" lo que se pretende, pues en el acápite referente a las pretensiones la parte ejecutante no señala de forma precisa y clara, **el monto por el que solicita se libre mandamiento ejecutivo** y por el contrario, se limita a señalar que se disponga lo propio por el "*80% del 50% correspondiente a cada (sic) de las entidades respecto a la condena impuesta en la sentencia de primera instancia del 31 de octubre de 2018*".

Por lo anterior, por considerarlo necesario como requisito para abordar el estudio de exigibilidad del título, encuentra el Despacho que lo procedente es inadmitir la demanda ejecutiva por ausencia de requisitos formales y en consecuencia, otorgar el término de cinco (05) días, para que la parte ejecutante subsane los defectos anotados con anterioridad, tal como se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva. En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el Artículo 90 del Código General del Proceso, se concede el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, a fin de que la parte ejecutante, bajo las prevenciones de la norma citada, subsane la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARÍA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ
MAGISTRADA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

EJECUCIÓN DE SENTENCIA	
Expediente:	54-001-23-31-000-2011-00225-01
Ejecutante:	Wilson Roa Laguado y otros
Ejecutado:	Nación – Fiscalía General de la Nación
Asunto:	Auto rechaza demanda

En atención al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a proveer lo pertinente, previos los siguientes:

1. ANTECEDENTES

El apoderado de los demandantes radicó demanda ejecutiva el día 02 de junio de 2023, con el objeto de obtener que se libere mandamiento de pago en contra de la Nación – Fiscalía General de la Nación con ocasión de la condena impuesta en sentencia proferida el 26 de noviembre de 2015.

Recibido el proceso, mediante auto de fecha 07 de junio de los corrientes, se ordenó el desarchivo del proceso ordinario radicado bajo el número: 54001233100020110022500, no obstante, según certificación remitida por la citadora de la Corporación, dicho desarchivo no fue posible en atención a que el expediente fue enviado al Consejo de Estado el día 03 de abril de 2017 a efectos de tramitar el respectivo recurso de apelación, y a la fecha, no existe registro de nuevo ingreso en la Secretaría de esta Corporación.

En virtud de lo anterior, mediante auto de fecha 25 de julio de 2023, se ordenó inadmitir la demanda ejecutiva y se concedió el término de 10 días para la respectiva subsanación, advirtiendo entre otras cosas que: *"no fue aportada con la demanda, copia de la sentencia cuya ejecución se pretende, así como del acuerdo conciliatorio y del auto que lo aprobó, acompañados de la respectiva constancia de ejecutoria"*.

No obstante, dicho término fue superado sin que la parte interesada subsanara el defecto anotado, por lo que se dispondrá el rechazo de la demanda, dado que conforme se explicó en providencia anterior, dichas piezas procesales resultan necesarias para abordar el estudio de exigibilidad del título.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ejecutiva presentada a través de apoderado por los señores Carolina Reyes Acosta, Wilson Roa Laguado y Wilson Jhair Roa Reyes, contra la Nación - Fiscalía General de la Nación, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, proceder con el archivo definitivo del proceso, previas anotaciones secretariales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA JOSEFINA IBARRA RODRIGUEZ
MAGISTRADA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO NORTE DE SANTANDER

Magistrado Ponente: Carlos Mario Peña Díaz

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N°: 54-498-33-33-001-2021-00157-00
Demandante: Luís Alfredo Moreno Bonilla
Demandado: Departamento Norte de Santander
Secretaría de Educación Departamental
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto proferido el día veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022), por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña, mediante el cual se negó la medida provisional solicitada por la parte actora.

I. ANTECEDENTES

1.1. La demanda

El señor Luís Alfredo Moreno Bonilla por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda en uso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, con el objeto de que se declare la nulidad de las Resoluciones No. 0192 del 4 de febrero de 2021, y 0767 del 16 de marzo de 2021, expedidas por la Secretaría de Educación del Departamento y, consecuentemente, se restablezca el derecho del demandante a desempeñarse como Rector de la Institución Educativa "José Eusebio Caro" del Municipio de Ocaña.

Subsidiariamente, que se decrete la nulidad de la Resolución No. 01348 del 10 de mayo de 2021 y se declare que la Resolución No. 0192 del 4 de febrero de 2021 perdió fuerza ejecutoria a partir del 10 de marzo de 2021.

Las pretensiones de la demanda son las siguientes:

"PRIMERA: Que se decrete la nulidad de las Resoluciones Nos. 0192 del 4 de febrero de 2021 y 0767 del 16 de marzo de 2021 expedidas por la Secretaría de Educación del Departamento y, consecuentemente, se restablezca el derecho del demandante a desempeñarse como Rector de la Institución Educativa "José Eusebio Caro" del Municipio de Ocaña. Subsidiariamente, que se decrete la nulidad de la Resolución No. 01348 del 10 de mayo de 2021 y se declare que la Resolución No. 0192 del 4 de febrero de 2021 perdió fuerza ejecutoria a partir del 10 de marzo de 2021.

SEGUNDA: Que a modo de restablecimiento del derecho se condene a la entidad accionada a reparar los siguientes daños:

- 2.1 El daño moral causado al demandante en cuantía de cincuenta (50) SMLMV.
- 2.2 Los siguientes daños patrimoniales (lucro cesante):

- a) El valor de la asignación adicional a que tiene derecho el demandante según el artículo 12, Literal b), del Decreto 319 de 2020 (\$1.071.690 mensuales), perdida como consecuencia de la ejecución de la orden de traslado;
- b) Las sumas de dinero equivalentes al porcentaje en que disminuyó el salario del demandante (lucro cesante) a causa de las incapacidades médicas prescritas entre febrero y julio de 2021 (\$7.356.030).

TERCERA: Que se condene al Departamento a transferir al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio los aportes, cuotas, compensaciones o sumas de dinero necesarios para que el valor de las prestaciones sociales a que tiene derecho el demandante y la liquidación de su futura pensión de jubilación sean iguales a las que tenía en la fecha de la Resolución No. 0192 de 2021. En todo caso, que se condene al Departamento a garantizar la integridad e indemnidad del valor de las prestaciones sociales y de la pensión de jubilación.

CUARTA: Que se ordene a los funcionarios de la Secretaría de Educación Departamental cesar los actos de hostilidad, acoso laboral y persecución desatados en contra del Rector MORENO BONILLA y abstenerse de repetirlos.

QUINTA: Que se ordene a la Secretaría de Educación Departamental, a modo de reparación moral, desagraviar ante la comunidad educativa al Rector MORENO BONILLA y pedirle perdón público.

SEXTA: Que se ordenen las actualizaciones de valor y se condene al reconocimiento y pago de los intereses causados o que se causen en el futuro.”

Como medida provisional la parte actora solicitó “Se decrete, a modo de medida cautelar, la suspensión de los efectos del acto administrativo contenido en la Resolución No. 0192 expedido por la Secretaría de Educación Departamental el día 4 de febrero de 2021, mediante el cual ordenó arbitrariamente el traslado del demandante del cargo de Rector del Colegio “José Eusebio Caro” de la ciudad de Ocaña a la rectoría del Colegio “Edmundo Velásquez” del corregimiento de Otaré.”

1.2. El auto apelado

El Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña, mediante auto expedido el veintisiete (27) de octubre del año dos mil veintidós (2022), negó la suspensión provisional de los efectos de la Resolución número 0192 del 4 de febrero de 2021, proferidas por la Secretaría de Educación del Departamento de Norte de Santander.

El A-quo destacó como hechos relevantes los siguientes:

- El acto acusado fue proferido en ejercicio de la facultad discrecional que ostenta la Administración Departamental como nominador para efectuar nombramientos en la Planta de Cargos Docentes, Directivos Docentes y Administrativo del Departamento Norte de Santander, lo que se conoce como **lus Variandi**.
- Destaca que para definir con claridad si el acto administrativo acusado vulneró las normas invocadas y está viciado de falsa motivación, como lo alega la parte actora, es necesario examinar exhaustivamente los antecedentes administrativos de la decisión, correspondiendo también analizar i) la normativa referente a los traslados laborales en el sector educativo; ii) el ejercicio del **lus variandi** y los límites frente a los traslados de los docentes del sector público; iii) la necesidad del servicio; iv) si se examinaron y evaluaron las circunstancias y condiciones subjetivas del señor Luis Alfredo Moreno Bonilla, al ser trasladado de su lugar de trabajo tales como su situación familiar, su estado de

salud y el de sus allegados, el lugar y el tiempo de trabajo, entre otras; además de v) si existió necesidad de resolver un conflicto que afectara seriamente la convivencia en el plantel educativo; sumados a algunos otros aspectos que solo pueden resolverse de manera detallada en la sentencia que ponga fin al proceso, luego de que el ente territorial conteste la demanda y se haya surtido la correspondiente etapa probatoria.

- Así mismo, de la resolución demandada no se desprende a simple vista y de manera clara una vulneración de las normas invocadas que amerite el decreto de una medida previa, pues al confrontar las normas invocadas, con las documentales obrantes en el plenario y los argumentos de derecho esbozados, no se puede extraer bajo criterios de razonabilidad y proporcionalidad que deba decretarse la medida cautelar solicitada. Lo anterior, máxime cuando se debe tener presente que, por tratarse de un acto administrativo, este se encuentra revestido de legalidad y de decretarse la medida cautelar sin haberse surtido el trámite probatorio del proceso se desconocería dicha presunción.
- Igualmente, es de anotar que la parte actora tampoco demostró que la medida cautelar fuera urgente para conjurar o evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable que amerite suspender los efectos del acto administrativo contenido en la Resolución número 0192 del 4 de febrero de 2021 expedida por la Secretaría de Educación Departamental.
- Precisa que, el Despacho no cuenta con un grado de certeza tal que permita vislumbrar que la cautela solicitada se haga impostergable, y que, no haya posibilidad de que el demandante pueda aguardar hasta los efectos de la sentencia. Por consiguiente, no se accederá a la medida cautelar solicitada.

1.2. Recurso de apelación contra el auto que negó la medida cautelar

El apoderado judicial del señor Luis Alfredo Moreno Bonilla presentó recurso contra el auto que negó la medida cautelar solicitada, señalando que no es cierto que, para imponer la medida, sea necesario "analizar (en general) la normativa referente a los traslados laborales en el sector educativo", basta el análisis concreto de las normas superiores invocadas en la demanda y su directa confrontación con el acto administrativo cuestionado.

Precisa que se trata de un laborío simple y sencillo. La Juez pretexta una complejidad que no existe y renuncia de antemano al deber de comparación que la ley le exige. El "ejercicio del ius variandi y los límites frente a los traslados de los docentes del sector público" no son aspectos que se encuentre por fuera de la regulación normativa o del alcance normativo del precedente obligatorio de la Corte Constitucional, se trata de lo mismo, esto es, de las disposiciones a que debía sujetarse el acto administrativo impugnado. La exposición de "la necesidad del servicio" y el examen y evaluación de "las circunstancias y condiciones subjetivas..." debían constar en el propio cuerpo del acto que ordenó el traslado del docente afectado, porque así lo exigen las normas superiores.

De modo que resulta suficiente constatar que este requisito de linaje iusfundamental no fue cumplido por la autoridad accionada. Finalmente, salta de bulto a la vista que al demandante se le trasladó, no por necesidad del servicio, sino para conjurar un paro ilegal, en abierta violación de las normas superiores invocadas en la demanda, sin que fuere menester verificar si existió o no la necesidad de resolverlo, pues la cuestión aquí es que evidentemente se usó la facultad del ius variandi para una hipótesis no

autorizada y, aun así, sin el lleno del requisito previo de la "recomendación sustentada" del consejo directivo.

Sostener que "de la resolución demandada no se desprende a simple vista y de manera clara una vulneración de las normas invocadas...", cuando resulta patente que las normas invocadas exigen que en el propio texto se haga una valoración de las circunstancias personales del docente afectado, y tal valoración brilla por su ausencia en la resolución, es caer en grave yerro fáctico.

Igual acontece cuando puede verificarse que la propia resolución admite que se usa indebidamente la facultad del ius variandi para resolver un paro, esto es, para una hipótesis diferente a la prevista por la norma (necesidad del servicio en el lugar de destino). Por otra parte, afirmar que "la parte actora tampoco demostró que la medida cautelar fuera urgente para conjurar o evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable", cuando es un hecho notorio que el destino al que se traslada al demandante es un lugar rural de difícil acceso y ubicado a 22.2 kilómetros de distancia, siendo un adulto mayor con discapacidad física, y además que el traslado comporta automáticamente la pérdida de una prima o asignación adicional del 25% de su salario, teniendo derecho a la garantía de protección especial de un pre-pensionado, es tanto como no haber estudiado la demanda ni la sustentación de la solicitud de la cautela.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

La decisión impugnada es pasible del recurso de apelación, pues el recurso se interpuso y sustentó de manera oportuna, conforme lo señala el artículo 244 de la Ley 1437 del 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, por lo que la Sala procederá a resolver la controversia en atención a la competencia que le asignan los artículos 153 y 243 de la referida normativa.

2.2. Problema jurídico

En los términos del recurso de apelación interpuesto por la parte actora, corresponderá a esta Sala establecer si ¿La providencia proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña, mediante la cual se negó la medida cautelar solicitada por la parte demandante, se ajusta o no a derecho?

3. De la decisión

La Sala procederá a confirmar el auto de fecha 27 de octubre del año 2022, proferido por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña mediante el cual se negó la medida cautelar solicitada por la parte actora.

Se procede a explicar las razones que fundamentan dicha decisión.

4. Fundamentos de la decisión

En primer lugar, es necesario precisar que las medidas cautelares se encuentran contempladas en el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, el cual señala, que las medidas cautelares proceden incluso antes de que se notifique el auto admisorio y en cualquier etapa del proceso para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

"Artículo 229. Procedencia de medidas cautelares. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo. La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

Parágrafo. Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se regirán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio."

4.1. La Medida Cautelar De Suspensión Provisional

La suspensión provisional es una medida cautelar que busca suspender los efectos jurídicos generados por la fuerza ejecutoria y ejecutiva que revisten al acto administrativo que se demanda, y tiene por objeto velar por la protección de los derechos subjetivos o colectivos que se pueden ver conculcados con los efectos del acto o los actos administrativos cuya constitucionalidad o legalidad se cuestiona.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el artículo 231, señala los requisitos atendiendo al tipo de medida cautelar que se pretenda. Para el caso de la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo demandando establece una diferenciación atendiendo a si en la demanda se pretende únicamente la nulidad del acto administrativo para lo cual solo debe acreditarse la violación de las normas superiores, o si se pretende además de la nulidad el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios además deberán reunirse unos requisitos. La norma señala expresamente lo siguiente:

"Artículo 231: Requisitos para decretar las medidas cautelares.

Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
 2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
 3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
- Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*
- a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios."

Respecto a los requisitos para decretar las medidas cautelares, el Consejo de Estado los establece en tres categorías: (i) requisitos de procedencia, generales o comunes, de índole formal, (ii) requisitos de procedencia, generales o comunes, de índole material, y (iii) requisitos de procedencia específicos,

*"(...) **Requisitos de Procedencia, Generales o Comunes de Índole Formal.** La Sala los denomina «generales o comunes» porque se exigen para todas las medidas cautelares; y son de «índole formal», en la medida que solo requieren una corroboración de aspectos de forma y no un análisis valorativo. Entonces, los requisitos de procedencia, generales o comunes, de índole formal, son: (1) debe tratarse de procesos declarativos o en los que tienen por finalidad la defensa y protección de derechos e intereses colectivos que conoce la jurisdicción de lo contencioso administrativo; (2) debe existir solicitud de parte debidamente sustentada en el texto de la demanda o en escrito separado, excepto en los casos de los procesos que tienen por finalidad la defensa y protección de derechos e intereses colectivos donde opera de oficio.*

***Requisitos de Procedencia Generales o Comunes de Índole Material.** La Sala los denomina «generales o comunes» porque se exigen para todas las medidas cautelares; y son de «índole material», en la medida que exigen por parte del juez un análisis valorativo. Entonces, los requisitos de procedencia, generales o comunes, de índole material, son: (1) que la medida cautelar solicitada debe ser necesaria para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia; y (2) que la medida cautelar solicitada debe tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. (...)"*

5. Caso Concreto

Precisado lo anterior y descendiendo al caso concreto, la Sala encuentra lo siguiente:

5.1. Hechos relevantes

- ✓ La Secretaría de Educación del Departamento de Norte de Santander mediante resolución No. 0192 del 4 de febrero de 2021, resolvió:

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: TRASLADAR al directivo docente LUIS ALFREDO MORENO BONILLA identificado con a cédula de ciudadanía número 13.360.386 expedida en Ocaña, rector en propiedad, de la IE José Eusebio Caro a la IE Edmundo Velásquez del corregimiento de Otare, también ubicada en el municipio de Ocaña, de conformidad a lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: El directivo docente MORENO BONILLA hará entrega formal de su cargo a quien así lo disponga esta SED, mediante acta de gestión que deberá incluir el inventario documental y de bienes a su cargo.

ARTÍCULO TERCERO. Notifíquese electrónicamente este acto administrativo al directivo docente MORENO BONILLA, haciéndole saber que contra éste procede el recurso de reposición que deberá presentarse dentro de los diez (10) siguientes a la notificación del mismo.

ARTÍCULO CUARTO. Remítase copia de este acto administrativo al Área Administrativa y Financiera de esta SED para lo de su competencia.

- ✓ La Secretaría de Educación del Departamento de Norte de Santander mediante resolución No. 767 del 16 de marzo de 2021, resolvió:

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: INCORPÓRENSE al expediente administrativo los documentos allegados por el señor MORENO BONILLA con su escrito de recurso de fecha 22 de febrero de 2021

ARTÍCULO SEGUNDO. CONFIRMAR la decisión de traslado del Directivo docente LUIS ALFREDO MORENO BONILLA, contenida en la Resolución No. 00192 de fecha 04 de febrero de 2021, quien a la fecha se encuentra como Rector en propiedad de la Institución Educativa José Eusebio Caro, del municipio de Ocaña, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo

ARTÍCULO TERCERO. Notificar personalmente el contenido del presente acto administrativo al recurrente, indicándole que contra el mismo no procede recurso alguno, teniendo en cuenta que el mismo ha manifestado en forma expresa su no aceptación de notificación por medios electrónicos. Cítese a efectos de surtir la notificación personal.

- ✓ La parte demandante el día 21 de abril del año 2021, radicó escrito ante la Secretaría de Educación del Departamento de Norte de Santander, mediante el cual propone a la excepción de pérdida de ejecutoriedad y solicita se declare la pérdida de fuerza ejecutoria respecto del acto administrativo contenido en la Resolución No. 0192 del 4 de febrero de 2021, mediante el cual se traslada al suscrito de la Rectoría de la IE "José Eusebio Caro" de Ocaña a la Rectoría de la IE "Edmundo Velásquez" del corregimiento de "Otaré".
- ✓ La Gobernación de Norte de Santander emite respuesta a la petición anterior el día 18 de mayo del año 2021, señalándole que:

Asunto: Excepción de pérdida de ejecutoria

Cordial saludo:

Habiéndose ya resuelto su petición del asunto a través de la Resolución No. 1348 del 10 de mayo de esta anualidad, "Por la cual se resuelve una excepción de pérdida de ejecutoria de la Resolución No. 00192 de 2021", debe usted comunicarse con el Área Administrativa y Financiera para que se de inicio al proceso de entrega de la IE José Eusebio Caro, y al recibo de la IE Edmundo Velásquez donde ha sido asignado.

- ✓ La parte demandante el día 10 de junio del año 2021, radicó ante la Gobernación del Departamento de Norte de Santander solicitud de revocatoria directa de la Resolución 00192 del 04 de febrero de 2021, expedida por su Secretaría de Educación Departamental, por causar un perjuicio grave e injustificado a la parte actora y ser contrario a la constitución y a la ley.
- ✓ La Gobernación de Norte de Santander emite respuesta el día 17 de junio del año 2021, señalando al demandante que:

Asunto: Solicitud de revocatoria directa de la Resolución No. 0192 de 2021

Cordial saludo:

Adjunto al presente me permito remitir para su conocimiento y proyección de la respuesta que en derecho corresponda, la solicitud de revocatoria directa de la Resolución No. 00192 de 2021, expedida por esta secretaría, y donde se ordena el traslado del señor LUIS ALFREDO MORENO BONILLA, rector de la IE José Eusebio Caro del municipio de Ocaña a la IE Edmundo Velásquez del Corregimiento de Otaré de la misma jurisdicción. Esta remisión se realiza teniendo en cuenta que la petición va dirigida en forma directa al Señor Gobernador.

Debe así mismo indicarse a su Despacho, que esta Secretaría ya resolvió el recurso de reposición interpuesto por el señor MORENO BONILLA contra el citado acto administrativo, decisión contenida en la Resolución No. 767 de 2021, y desató solicitud de excepción de pérdida de fuerza de ejecutoria de la Resolución No. 00192 de 2021, cuyas copias se adjuntan con el fin de que se pueda tener conocimiento de fondo de los hechos que dieron lugar a la expedición del acto administrativo cuya revocatoria se solicita.

5.2. Así pues, es claro para la Sala, que el juez contencioso debe evaluar con especial cuidado si la medida cautelar solicitada en verdad está orientada a garantizar el objeto del proceso, puesto que, al ordenar su decreto, también se pueden lesionar las prerrogativas fundamentales de los perjudicados con las medidas cautelares.

De otro lado, para agotar lo que tiene que ver con el primer requisito de procedencia, general o común, de índole material, la Sala precisa que respecto de la exigencia de que la medida cautelar solicitada esté orientada a garantizar la efectividad de la sentencia, ello se explica en razón de que con las cautelares se busca asegurar el cumplimiento de las decisiones del juez, es decir, que propenden por la seriedad de la función jurisdiccional, y por esta vía, guardan relación directa con los derechos fundamentales de acceso a la administración de justicia y de tutela judicial efectiva,

en la medida que con las medidas cautelares también se asegura que las decisiones de los jueces sean ejecutadas y cumplidas.

El Consejo de Estado ha sido claro en cuanto a los requisitos para decretar las medidas cautelares en la Jurisdicción Contencioso Administrativa, dejando aún más claro los requisitos del artículo 231 del CPACA, estableciendo que cuando en la demanda además de la nulidad del acto administrativo se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios, debe verificarse que exista una violación de las normas superiores invocadas al igual que probarse al menos sumariamente la existencia de los perjuicios.

En efecto, tal como lo afirma el *a-quo*, en el presente caso se requiere hacer un amplio análisis en torno a las normas que se invocan como transgredidas y el material probatorio que se aporte al proceso; no sólo las allegadas por las partes sino las que el juzgado considere de oficio, que conduzcan a la certeza de los hechos, labor que sólo puede lograrse en una etapa procesal posterior y por tanto, hace improcedente la adopción de una medida como la solicitada.

De otro lado, para esta Sala no son de recibo los argumentos esbozados por la parte actora en su escrito de apelación en donde hace referencia a: *"No es cierto que, para imponer la medida, sea necesario "analizar (en general) la normativa referente a los traslados laborales en el sector educativo", basta el análisis concreto de las normas superiores invocadas en la demanda y su directa confrontación con el acto administrativo cuestionado. Se trata de un laborio simple y sencillo"*, teniendo en cuenta que conforme se manifestó en párrafos anteriores sí es necesario y oportuno analizar y estudiar cada una de las normas que se invocan infringidas y realizar un estudio cuidadoso que permita tomar una decisión ajustada en derecho.

De igual forma, no se advierte ninguna vulneración de derechos fundamentales de la parte actora, en cuanto hace relación a: *"la parte actora tampoco demostró que la medida cautelar fuera urgente para conjurar o evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable cuando es un hecho notorio que el destino al que se traslada al demandante es un lugar rural de difícil acceso y ubicado a 22.2 kilómetros de distancia, siendo un adulto mayor con discapacidad física, y además que el traslado comporta automáticamente la pérdida de una prima o asignación adicional del 25% de su salario"*, lo anterior, teniendo en cuenta que a la fecha no está probado dentro del expediente objeto de estudio que:

- El demandante sea una persona en condición de discapacidad, como lo afirma la parte actora al momento de recurrir el auto que negó la medida cautelar, pues simplemente señala que el señor Luis Alfredo Moreno Bonilla tuvo una pérdida de dedos índice y medio, y parcial del pulgar, de la mano derecha, pero no aporta ningún certificado médico o historia clínica que permita corroborar lo mencionado.
- No se demostró el desmejoramiento de las condiciones económicas del servidor público, en razón a los gastos adicionales que debía sufragar al ser trasladado a una ciudad distinta de aquella en la cual habitaba, no se encuentra establecida la afectación del mínimo vital.
- Tampoco se certificó que el traslado del demandante comportara automáticamente la pérdida de una prima o asignación adicional del 25% de su salario, como lo precisa la parte actora.

- Finalmente no se encuentra acreditado que el negarse la medida cautelar solicitada por la parte demandante, constituya un perjuicio irremediable; por lo tanto, no se puede conceder la medida cautelar solicitada.

Teniendo en cuenta el razonamiento anterior, la Sala confirmará la decisión adoptada en auto de fecha 27 de octubre del año 2022, por medio del cual se decidió negar la medida cautelar solicitada por la parte actora, por considerar que se encuentra ajustada a derecho.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

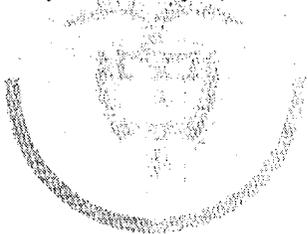
RESUELVE

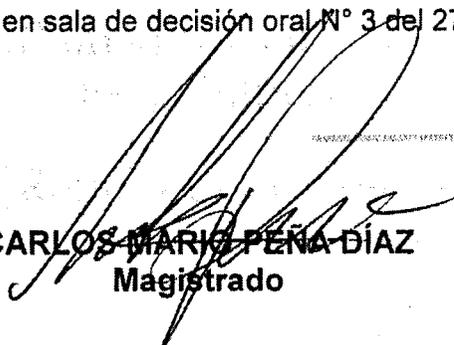
PRIMERO: CONFIRMAR la decisión adoptada por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña en la providencia de fecha veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022), mediante la cual se negó la a suspensión provisional de los efectos de la Resolución número 0192 del 4 de febrero de 2021, proferida por la Secretaría de Educación del Departamento de Norte de Santander.

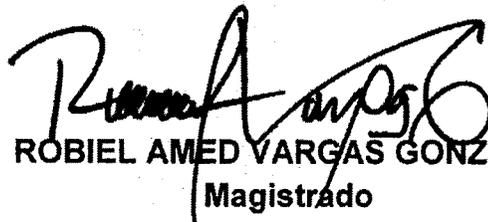
SEGUNDO: Una vez en firme el presente proveído, devuélvase el expediente al Juzgado de origen para los fines pertinentes.

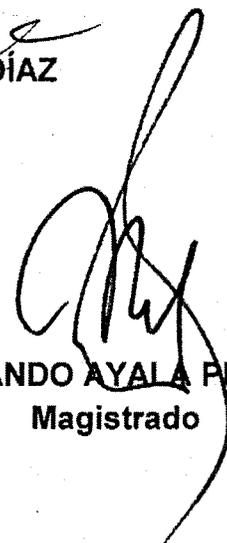
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Discutido y aprobado en sala de decisión oral N° 3 del 27 de julio de 2023)




CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado


HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)
Magistrado Sustanciador: Dr. Edgar Enrique Bernal Jáuregui

EXPEDIENTE:	54-001-23-33-000-2023-00172-00
DEMANDANTE:	GOBERNACIÓN DE NORTE DE SANTANDER
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE LOS PATIOS – CONCEJO MUNICIPAL DE LOS PATIOS – ALCADÍA MUNICIPAL DE LOS PATIOS
MEDIO DE CONTROL:	REVISIÓN JURÍDICA

Conforme lo dispone el numeral 2 del artículo 121 del Decreto Número 1333 de 1986, se abre la presente actuación a pruebas y en consecuencia se dispone:

1. Con el valor legal que les corresponda **TÉNGASE** como pruebas los documentos anexos a la demanda.
2. Las partes no solicitaron pruebas.
3. **DECRETAR** por considerarlo pertinente, procedente, útil y necesario los siguientes medios probatorios:
 - **OFICIAR** a la Coordinación GIT – Información y Servicio al Ciudadano, Difusión y Cultura Estadística – DICE del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADÍSTICA – DANE a efectos de remita certificación, para los efectos del parágrafo 5 del artículo 2 de la Ley 617 de 2000, sobre la población de El Municipio de Los Patios para el año 2022. En caso de no ser posible, la concerniente al año 2021.
 - **OFICIAR** al Contralor Delegado para Economía y Finanzas Públicas de la Contraloría General de la República a efectos de remita certificación, para los efectos del parágrafo 5 del artículo 2 de la Ley 617 de 2000, sobre los ingresos corrientes de libre destinación recaudados efectivamente en la vigencia 2022 y sobre la relación porcentual entre los gastos de funcionamiento y los ingresos corrientes de libre

destinación de la vigencia 2022 de El Municipio de Los Patios, Norte de Santander.

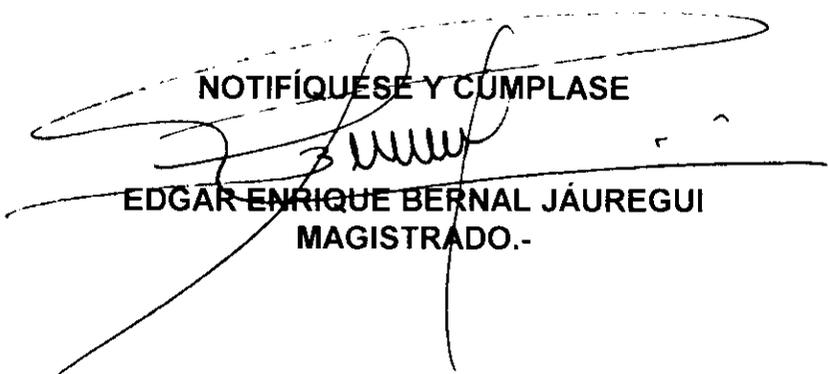
- **OFICIAR** al **MUNICIPIO DE LOS PATIOS** a efectos de que allegue todo el expediente administrativo del Decreto No. 080 del 18 de agosto de 2022, acto mediante el cual se clasificó al Municipio de Los Patios en categoría 3, para la vigencia fiscal 2023.

- **OFICIAR** a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CONTADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** a efectos de que remita copia íntegra de la **Resolución No. 314 del 30 de noviembre de 2022**. Igualmente, **CERTIFICAR** la categoría de El Municipio de Los Patios, Norte de Santander.

- **OFICIAR** al **CONCEJO MUNICIPAL** de **LOS PATIOS** y al **MUNICIPIO** de **LOS PATIOS** a efectos de que allegue todo el expediente administrativo del Acuerdo 004 del 004 de julio de 2023 expedido por dicha Corporación, acto mediante el cual se estableció el **"SALARIO MENSUAL PARA EL ALCALDE MUNICIPAL DE LOS PATIOS, VIGENCIA 2023 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**.

4. Conforme lo dispone el numeral 2 del artículo 121 del Decreto Número 1333 de 1986, se concede a todos los requeridos, en el numeral 3 de la presente providencia, un término improrrogable de 10 días para allegar lo solicitado por esta autoridad judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
MAGISTRADO.-



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Ponente: Dr. Édgar Enrique Bernal Jáuregui
San José de Cúcuta, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE:	54001-23-33-000:2023-00194-00
DEMANDANTE:	RUBEN DARIO NIEBLES NORIEGA
DEMANDADO:	SUPERFINANCIERA - BANCOLOMBIA - TRANSITO Y TRANSPORTE DE LOS PATIOS
MEDIO DE CONTROL:	CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

Por reunir los requisitos y formalidades de Ley, se **ADMITE** la demanda presentada por el ciudadano **RUBÉN DARIO NIEBLES NORIEGA**, en nombre propio, en contra de la **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, BANCOLOMBIA S.A.** y el **INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LOS PATIOS**, en ejercicio de la acción de cumplimiento consagrada artículo 87 de la Constitución Política y desarrollada por la Ley 393 de 1997, impetrada a través del medio de control de **cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos**, consagrado en el artículo 146 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en procura de que se ordene el cumplimiento de la Carta Circular 58 del 6 de octubre de 2022 de la Superintendencia Financiera.

En consecuencia, **se dispone:**

1. **NOTIFICAR** personalmente esta decisión a las entidades demandadas enviándosele copia de la demanda y sus anexos.
2. **NOTIFICAR E INFORMAR** a las entidades demandadas que tienen derecho a hacerse parte en el proceso y a allegar las pruebas o solicitar su práctica dentro de los 3 días siguientes a la notificación de la presente providencia.
3. **TENER** como pruebas los documentos anexos al escrito de demanda, dándoles el valor probatorio que por ley les corresponde.
4. **NOTIFICAR** personalmente el presente auto al señor Procurador Judicial delegado ante este Tribunal.
5. **INFORMAR** a las partes que la decisión de fondo sobre el presente asunto será proferida dentro de los 20 días siguientes a la admisión de la solicitud de cumplimiento¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
MAGISTRADO

¹ Inciso segundo del artículo 12 de la Ley 393 de 1997.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, veinte (20) de septiembre del dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. 54-001-23-33-000-2018-00248-00
Demandante: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Demandados: Luis Fernando Osorio Giraldo y Julio Alexander Velandia Bernal
Medio de control: Repetición

Encontrándose el expediente al Despacho, sería del caso entrar a pronunciarse sobre las excepciones, si no se observara que la entidad demandante indica en el acápite de pruebas de la demanda que allega el concepto del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional, de fecha 17 de mayo de 2018, donde se autoriza repetir contra los señores Luis Fernando Osorio Giraldo y Julio Alexander Velandia Bernal; sin embargo revisado el archivo de anexos se echa de menos dicha documentación.

Así las cosas, se requiere a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional para que se sirva allegar concepto del Comité de Conciliación y Defensa antes descrito, concediendo al efecto un término de cinco (05) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación número: 54-001-23-33-000-2015-00424-00

Demandante: Ronald Antonio Lindarte Pardo y Ramón Gonzalo Chía Ayala

Demandado: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC – y la Nación – Ministerio de justicia y del Derecho

Litis Consorcio Necesario: Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – USPEC

Medio de control: Reparación de Perjuicios Causados a un Grupo

Por ser procedente, y de conformidad con lo previsto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011¹, el cual fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, **CONCÉDANSE** ante el Honorable Consejo de Estado los recursos de apelación interpuestos oportunamente por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado² y por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC³, contra la sentencia de fecha tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)⁴, proferida por esta Corporación mediante la cual se accedió parcialmente a las súplicas de la demanda.

En consecuencia, remítase el expediente en formato digital al superior para el trámite de los recursos que se conceden, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

MPP

¹ Al respecto, ver auto de fecha 14 de enero de 2022, proferido por el Consejo de Estado – Sección Tercera, MP: Jaime Enrique Rodríguez Navas, Radicado número: 27001-23-31-000-2018-00009-01(67533), en el cual se indicó: "(...) y si bien el artículo 68 de la Ley 446 de 1998 dispuso que en lo que no contrarie las normas de la referida ley, se aplicarán a las acciones de grupo los preceptos del Código de Procedimiento Civil hoy Código General del Proceso, lo cierto es que el parágrafo del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 estableció que la apelación sólo procederá de conformidad con las normas del CPACA, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el Procedimiento Civil, motivo por el que el Despacho dará aplicación a la Ley 1437 de 2011 para verificar el trámite de este recurso."

² Ver PDF Denominado "004CuadernoPrincipal3.pdf" folios 153 al 167 del expediente digital.

³ Ver PDF Denominado "004CuadernoPrincipal3.pdf" folios 196 al 203 del expediente digital.

⁴ Ver PDF Denominado "004CuadernoPrincipal3.pdf" folios 104 al 139 del expediente digital.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, veinte (20) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

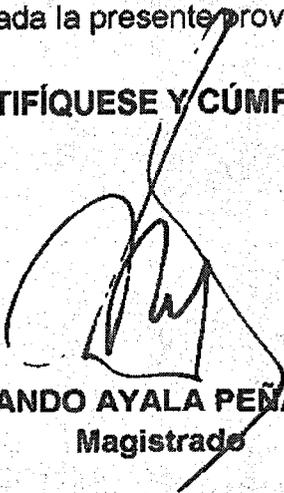
Radicado: 54-001-23-33-000-2017-00501-00
Demandante: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Demandados: Luis Fernando Campuzano Vásquez
Medio de control: Repetición

En atención a que fueron allegadas al proceso las pruebas ordenadas en la audiencia inicial, visibles en los PDF 038RtaSentenciaCorteSupermaJusticia, 039RequerimientosAudiencialInicial y 040.RtaRequerimiento, como en la carpeta 046.ProcesoAcumulado2001-01250, se dispone **incorporarlas** al expediente, dejándolas a disposición de las partes para lo que estimen pertinente a efectos de garantizar el derecho de contradicción.

Por otra parte, contándose con la totalidad del material probatorio necesario, se dispone **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar de conclusión por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes, dando aplicación al inciso 3º del artículo 181 *in fine* de la Ley 1437 de 2011, prescindiéndose de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, en esa misma oportunidad podrá el Ministerio Público presentar concepto si a bien lo tiene.

Se advierte que el término de traslado para alegar de conclusión inicia una vez quede ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado